

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada 21 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurso el interesado, aduciendo que la nulidad planteada había sido propuesta por la caudal 4 del artículo 133 del CGP, esto es indebida representación de alguna de las partes.

Añadió que el auto recurrido no fue argumentado de fondo al ser un auto interlocutorio.

Afirmó que la causal invocada no tiene contemplado un término para proponerla, por lo que tampoco se ve saneada por el simple paso del tiempo, ya que vulnera derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó se revoque el auto proferido y se resuelva de fondo el incidente propuesto.

Corrido el traslado del recurso de reposición, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2. Alude el recurrente que indicó la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP y no la tercera, por lo que se debe revocar el proveído y surtir el trámite al incidente propuesto.

Para resolver la inconformidad del recurrente, es preciso determinar que en efecto, las nulidades del Art. 133 del C. G. del P. fueron concebidas para remediar omisiones o errores en que se incurriere en el desarrollo de la actuación judicial, y buscan que el proceso en todas sus partes resulte ajustado a la ley para no perjudicar a alguna de las mismas; dichas nulidades buscan entonces que la forma del proceso no sufra de vicios que pueden afectar a alguno de los interesados.

De acuerdo con la normatividad civil y con la interpretación que sobre el particular hace la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, las nulidades del citado artículo 133 se rigen entre otros, por el *principio de especificidad*, que supone que las causales de nulidad no son otras que las

---

<sup>1</sup> Entre otras la Sentencia de octubre 29 de 2002, MP. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 6949; Sentencia de Marzo 21 de 2000, MP. José Fernando Ramírez Gómez, Exp. No. 5198.

que expresa y taxativamente señala la ley; en concordancia con dicha norma, el inciso 3 del artículo 135 del CGP dispone los requisitos para alegar la nulidad, que para el caso por indebida representación de alguna de las partes, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

También se observa en el artículo 136 numeral 4 del CGP que “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*” se entenderán saneadas, situación que se presenta en este trámite incidental.

Obsérvese que en efecto el demandado radicó incidente de nulidad el 9 de febrero de 2023, bajo la causal de indebida notificación al argumentar que la guía expedida por la empresa postal no era suficiente para tenerlo por notificado, pues no se desprende de ella una rúbrica o un certificado de si vive o reside en el lugar donde había sido enviada la correspondencia.

También, se desprende del proceso que el demandado otorgó poder previamente al abogado CARLOS ALBERTO BURGOS por correo radicado en este Juzgado el 13 de diciembre de 2022 y quien fue reconocido por auto del 3 de febrero de 2023 (fl.57 Y 58)

Sin embargo, también es claro que tuvo acceso al expediente hasta el 7 de febrero de 2023, día siguiente a la publicación del estado, del auto que le reconoció personería, por lo que dicha su primera actuación fue la radicación del incidente de nulidad objeto de debate.

Bajo estos postulados es claro que los argumentos traídos a colación por el Despacho, son suficientes para revocar el auto atacado y proceder a darle el respectivo trámite al incidente de nulidad elevado por la pasiva.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

#### RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto calendado 21 de abril de 2023, que milita a folio 03 del cuaderno 2, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase a impartir trámite a la nulidad propuesta por el demandado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
(2)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico  
la presente decisión por anotación en el estado número 17.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e5b75de85e1599800520cc4c695e32558000b675757c9df90bb22e44702eb**

Documento generado en 26/05/2023 07:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**